

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

TAMARA GABRIELA VITERI VILLACIS, por mis propios derechos, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 52 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante vuestras Señorías y formulo la siguiente demanda de **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**, de los artículos 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; artículos 8 y 83 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuanto así las Reglas 2 literal "b" y 9 de las Políticas Para la Administración de Pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL, aprobada mediante **Resolución 051-CS-SO-06-2011**. (lo resaltado me pertenece).

I

NOMBRES COMPLETOS DE LA PERSONA ACCIONANTE

La accionante es la señorita TAMARA GABRIELA VITERI VILLACIS, ciudadana ecuatoriana, con cédula de identidad No.1712510815, de 33 años de edad, de estado civil soltera, de profesión Ingeniera en Finanzas, domiciliada en la Urbanización Los Cipreces, Francisco de Goya N71-99 Ponciano, parroquia Cotocollao del Cantón Quito Provincia de Pichincha.

II

DETERMINACION DE LAS NORMAS, QUE SOLICITO SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE REQUIERE CUMPLIR.

Mi demanda de acción por incumplimiento tiene por finalidad solicitar que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. ISSPOL, continúe con el pago de pensiones de montepío como derecho habiente, hija de quien en vida fue mi padre el Tcmel. de Policía EDMUNDO EDUARDO VITERI ESTRELLA, pensión vitalicia que inmotivadamente me ha sido suspendida al igual que

aproximadamente a 1700 derechohabientes, a partir del mes de junio de 2011, sin respetar que el derecho a pensiones por montepío a derecho habientes son derechos adquiridos de conformidad a la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Propia Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, su Reglamento de Aplicación, cuanto así a la Reglas 2 literal "b" y 9 de las Políticas Para la Administración de Pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL, que aprobó mediante **Resolución 051-CS-SO-06-2011**; ante este flagrante incumplimiento de la Ley y sus Reglamentos referidos, normas que de manera clara, expresa y exigible son de cumplimiento obligatorio y que me permito puntualizarlas: (lo resaltado me pertenece)

2.1.- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

*Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959 hasta la expedición de la presente Ley **mantienen sus derechos** y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria. (Lo resaltado me pertenece)*

*Art. 85.- **El ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los Pensionistas del Estado.** Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.*

Los pensionistas del Estado mantienen sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en la presente Ley para los seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria. (Lo resaltado me pertenece)

2.1.2.- REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

Art. 8.- El ISSPOL asume la responsabilidad del servicio de pago de las Pensiones del Estado.

En virtud de la Ley de Seguridad Social de Policía Nacional, los Pensionistas del Estado mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios de la Seguridad Policial.

Los Pensionistas del Estado aportarán de su pensión para los Seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria. (lo resaltado me pertenece).

Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Ex - Caja Policial está constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley y que consten en los registros de afiliación de la Ex - Caja Policial. (Lo resaltado me pertenece)

Este grupo de pensionistas mantiene sus derechos adquiridos y accede a las prestaciones, servicios y asistencia social policial, en los términos y condiciones previstos en la Ley y el presente Reglamento. (Lo resaltado me pertenece)

2.2.- POLITICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES DICTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL ISSPOL DE 14 DE ENERO DE 2004.

En sesión de Consejo Superior No. 06-2011 de 11 de abril de 2011, aprobó mediante **Resolución 051-CS-SO-06-2011, ACOGER el informe Jurídico No. 087-AJ-ISSPOL de 21 de marzo de 2011 y DETERMINAR que se encuentran en plena vigencia las POLITICAS**

PARA LA ADMINISTRACION DE PENSIONES, emitidas por el Consejo Superior del ISSPOL, en sesión del miércoles 14 de enero del 2.004, específicamente las que tienen relación con la concesión de pensiones de conformidad con la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, procediendo a suspender a partir de Junio 2011 aproximadamente a más de 1700 beneficiarias, sin tomar en cuenta el pronunciamiento del Sr. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, según oficio No. 18747 de 11 de agosto de 2005, y según Acta Extraordinaria del Consejo Superior de ISSPOL No. 06-2005-CS-ISSPOL de Lunes 15 de Agosto de 2.005.-

RESOLUCION No. 1 literal b) Acoger el contenido del pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en Oficio No. 0018747 de 11 de agosto de 2005, en el que se establece que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, "Tienen derecho a continuar percibiendo pensión de Montepío el Grupo de pensionistas de orfandad de la Ex Caja Policial, que adquirieron el beneficio bajo el amparo de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas" (lo resaltado me pertenece)

2 "Si la pensión de montepío fue concedida de conformidad con lo establecido en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el beneficiario cumplió la mayoría de edad al amparo de esa Ley, al entrar en vigencia la Ley de Seguridad Social de la Policía nacional:

.....

b). En el caso de beneficiarias mujeres si se mantienen solteras SU PENSION SERÁ VITALICIA, en caso de matrimonio, perderán la pensión de montepío y se les reconocerá la indemnización por matrimonio. No acrece la pensión al grupo familiar (Art. 35 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. (lo resaltado me pertenece).

2.3.- DECRETO SUPREMO 881 de 27 de julio de 1973.

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

"DECRETO SUPREMO No. 881 de 27 de julio de 1973, promulgado en el Registro Oficial 365, de 8 de Agosto del mismo añoGENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA, Presidente de la República, CONSIDERANDO; Que los títulos de pensionistas de retiro o de invalidez de los miembros de la Policía Civil Nacional, así como los de montepío de la misma institución, una vez que los respectivos derechos han sido calificados por la H. Junta Calificadora de Servicios de dicha Institución, son expedidos por Decreto, en idéntica forma a lo que se dispone en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y requiriéndose al efecto la suscripción por parte del Presidente de la República.....Decreta;....." Art. 3º.- Los títulos de montepío llevarán así mismo las firmas del Ministro de Gobierno y Policía y de su Subsecretario, y serán debidamente anotados en la Sección correspondiente del Ministerio de Gobierno y Policía y registrados en la Contraloría General de la Nación sin cuyos requisitos ninguna oficina pagadora podrá abonar tales pensiones de montepío, so pena de responsabilidad personal y pecuniaria del Oficial Pagador"....".

Inflexiblemente se incumple los numerales 1 y 7 literal "L" del Art. 76, y 82 de la Constitución¹ De La República Del Ecuador.

¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

"L" Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados.

III

IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS DE QUIEN EXIGO EL CUMPLIMIENTO.

3.1. La entidad demandada es el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, representada por el General Inspector de Policía Rodrigo Suárez Salgado y Coronel de Policía de E.M, Marco Vinicio Salazar Jarrín, en sus condiciones de Presidente y Director General, respectivamente; mismos que deberán ser notificados con mi demanda en la Av. De los Shyris No. 39-67 y el Telégrafo, del Cantón Quito Provincia de Pichincha.

3.2.- Se servirán contar en la presente causa, con el Señor Procurador General del Estado, a quien se lo citará, en sus oficinas ubicadas en el Edificio Amazonas Plaza, Avda. Amazonas N39-123 y Arizaga de esta ciudad de Quito.

IV

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO

4.1.- El Consejo Superior del ISSPOL, sin motivar de acuerdo al literal "L" numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República con fecha 23 de agosto de 2012 emite la Resolución No. 104-CS-CS-SO-15-2012, mediante la cual se dispone a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, la **EXCLUSION DE PAGO DE PENSIONES DE MONTEPIÓ**, a derecho habientes cuyo derecho adquirido lo obtuvieron bajo el imperio de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas; según los demandados dicen fundamentarse en el oficio No. I-OF-2012-457-AJ, de 18 de julio de 2012, suscrito por el Asesor Jurídico del ISSPOL, quien ha realizado un análisis al pronunciamiento expuesto por el Señor Procurador General del Estado, mediante oficio No. 08707 de 09 de julio de 2012, cuyo fundamento de hecho lo puntualizo:

4.1.1.- El Coronel de Policía de E.M. Marco Vinicio Salazar Jarrín, en su condición de Director General del ISSPOL, mediante oficio

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

No.I-OF-2012-186-AJ-ISSPOL, de 26 de abril de 2012, CONSULTA AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, ¿...Los pensionistas de montepío que fueron calificados como tales bajo la Ley de Pensiones de Fuerzas Armadas y siguen gozando del derecho de pensiones con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se sujetan a las causales de exclusión o pérdida de pensión establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que no estaban contempladas en la Ley de Pensiones de las fuerzas Armadas?

4.1.2.- El señor doctor Diego García Carrión, en su condición de Procurador General del Estado, atendiendo la consulta del Señor Director del ISSPOL referida en el numeral 4.1, SE PRONUNCIA mediante oficio: "Oficio No. 08707 de 09 de julio de 2012, "...De los citados artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se desprende que el Grupo de Pensionistas de la Caja Policial que alcanzaron el derecho a la pensión de invalidez, vejez y muerte a partir del 9 de marzo de 1.959, mantiene dichos derechos con la vigencia de la citada Ley de Seguridad Social Policial. (Lo resaltado me pertenece)

"Por lo expuesto, toda vez que de conformidad con los artículos 14, 19 letra c) y 21 letra f) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, la Seguridad Social Policial ampara al colectivo policial y por tanto a los derechohabientes y dependientes del policia calificados como tales de conformidad con la citada Ley,..."

Se concluye que los pensionistas de montepío calificados bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que han venido gozando del derecho a dichas pensiones con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, están sujetos a las causales de exclusión o pérdida de la pensión de montepío establecidas en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional..." (Lo resaltado me pertenece).

....*"En consecuencia los pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta última; y perderán dicho derecho en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión contempladas en el artículo 34 de la mencionada Ley de Seguridad Social Policial"*

4.1.3.- Nuevamente el Coronel de Policía de E.M. Marco Vinicio Salazar Jarrín, en su condición de Director General del ISSPOL, mediante oficio No.I-IN-2012-0595-AJ-ISSPOL, de 24 de septiembre de 2012, **CONSULTA AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, *¿...El ISSPOL, en cumplimiento de su pronunciamiento emitido con fecha 9 de julio de 2012, ha excluido a 1043 pensionistas de las cuales 789 fueron calificadas siendo mayores de veinte y cinco años de edad por no cumplir el literal c) del art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y 254 han cumplido los veinte y cinco años de edad con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, es decir a partir del 1 de junio de 1995 y se encuentran inmersos en el literal d) del art. 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. ¿El ISSPOL con este procedimiento ha actuado apegado a su pronunciamiento emitido mediante oficio No. 08707, de fecha 29 de julio de 2012, o se aparta del mismo por error, confusión, indebida o falsa interpretación? Si la respuesta a esta pregunta determina que el ISSPOL obró al margen de su pronunciamiento, le solicito respetuosamente se haga conocer en qué consistiría el error, confusión, indebida, o falsa interpretación de su dictamen? .*

4.1.4.- El señor doctor Diego García Carrión, en su condición de Procurador General del Estado, mediante oficio No. 10087, de 09 de octubre de 2012, atendiendo la consulta del ISSPOL, a la que hago referencia en el numeral 4.2, **REALIZA EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO**, "...El numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que, le corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal, y la

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

absolución de las consultas jurídicas a los organismos del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley en aquellos temas en que la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos" **"...LAS CONSULTAS HECHAS POR USTED EN ESTA OPORTUNIDAD, NO SE ENMARCAN DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, PUESTO QUE NO SE TRATA DE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA, SI NO DE DECISIONES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, RAZÓN POR LA CUAL, ME ABSTENGO DE PRONUNCIARME SOBRE EL PARTICULAR"**. (lo resaltado es nuestro).

4.1.5.- No obstante a que el Señor Procurador General del Estado, se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto la consulta realizada por el ISSPOL, no se enmarca dentro de la disposición legal prevista en el artículo 237.3 de la Constitución² de la República, el Consejo Superior del ISSPOL, siendo su representante legal el Coronel de Policía de E.M. Marco Vinicio Salazar Jarrín, vulnerando los postulados infra prescritos en los artículos 83 y 84³ de la Ley⁴ de Seguridad Social de la Policía Nacional; 8 y 83 de su Reglamento de Aplicación, desestimando que la seguridad social es un derecho irrenunciable bajo los

² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.... Numeral 3 artículo 237...en aquellos temas en que la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

³ Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional Art. 84.- Son pensionistas del Estado:

a) Los pensionistas de Retiro, invalidez y Muerte, cuyas pensiones de carácter contributivo las obtuvieron antes del 9 de marzo de 1959;

⁴ LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley, mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta Ley para los Seguros de Enfermedad, Maternidad y de Mortuoria.

principios de universalidad⁵, solidaridad, justicia, integridad y especificidad, ordena se suspenda el pago de pensiones de montepío policial a 1700 derecho habientes en los que me incluyo, derecho que me corresponde de conformidad al **ACUERDO NO. 261 DE OCTUBRE 20 DE 1992 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.** (lo resaltado me pertenece)

"DECRETO SUPREMO No. 881 de 27 de julio de 1973, promulgado en el Registro Oficial 365, de 8 de Agosto del mismo año y de conformidad con la Resolución dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios de los Miembros de la Policía Nacional, con fecha, Quito, 27 de agosto de 1992; ACUERDAN. Art. 1.- CONCEDER PENSION DE MONTEPIO POLICIAL, a partir del 12 de julio de 1992, 2do día del fallecimiento, a la señora Norma Yolanda Villacis Luna, C.I. 1800742304, nacida el 7 de noviembre de 1947, viuda del que fuera Tcnel. de Policía EDMUNDO EDUARDO VITERI ESTRELLA, y como madre y representante legal de los menores de edad: PAUL EDUARDO VITERI VILLACIS, C.I. 1801546530, nacido el 23 de agosto de 1976; TAMARA GABRIELA VITERI VILLACIS, C.I. 1712510815, nacida el 5 de noviembre del año de 1979; MARIA JOSÉ VITERI VILLACIS, C.I. 1712510823, nacida el 2 de noviembre de 1986, hijos todos del antes citado causante en la suma de S/. 246,514,00 equivalente al 75% de S/. 328.685,00, monto de pensión de retiro que estaba percibiendo el causante por sus 22 años, 5 meses y 29 días de servicios Policiales, atento a lo previsto en los Arts. 37, 39 literal a); 42 literal b); 107, 126 literal c); de la Ley de pensiones de las FF.AA, en vigencia para la Policía Nacional.- Pasarán revistas de Comisario en Quito.

⁵ Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Art. 1. La seguridad social policial es un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable del profesional policial. Se sustenta en los principios de universalidad, cooperación, solidaridad, justicia, equidad, previsión, integralidad y especificidad.

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

Art. 2.- El pago de la PENSIÓN INICIAL DE MONTEPIO POLICIAL, que se encuentra determinado en el artículo anterior, será de cargo de la CAJA POLICIAL.- COMUNIQUESE.- Dado en Quito, a octubre 20 de 1992. f) Ab. Fausto Pérez Vergara, Subsecretario de Gobierno. f) El Subsecretario de Policía, Guido Núñez Baño, General de Policía. f) El Jefe de la Sección Pensiones Policiales, Lic. René Hernández Enríquez, Capitán de Policía de Justicia.- f) Secretaria de la H. Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional. Quito, 17 de noviembre de 1992 "CAJA POLICIAL"

V

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS

5.1.- Se conculca mi derecho adquirido⁸ a la Pensión de Montepío Policial, habida cuenta que el Consejo Superior del ISSPOL, con fecha 23 de agosto de 2012 emite la resolución No. 104-CS-CS-SO-

⁸ VILLANUEVA Haro Benito -Derecho & Cambio Social Y La Defensa De La Persona Pensionaria - La Problemática Pensionaria En El Perú.

A).- CONTIENDA INTERPRETATIVA ENTRE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS.- La primera busca defender y conservar los derechos ganados en el tiempo, mientras la segunda "opta por defender la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos" [3] En cuanto al tema pensionario, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, consagra la teoría de los derechos adquiridos, restringiendo el ingreso de nuevas leyes que puedan sustituir, modificar o eliminar situaciones preexistentes no obstante el Código Civil en su artículo 3 del Título Preliminar consagra la teoría de los hechos cumplidos, es decir, la aplicación inmediata de las leyes a efectos y situaciones jurídicas existentes. Establecida la contienda teórica y los criterios aplicativos de cada una de ellas, nos adherimos a la primera por tener un sustento constitucional, proteger al trabajador y sus aportes sociales. Tal como lo expresa el Dr. Romero Montes "no se trata del dinero de la población, sino de los recursos de los propios servidores. De tal modo que no se trata tampoco de una recompensa del Estado. Por el contrario, estamos frente a una obligación que el Estado debe asumir por haberse apropiado indebidamente de recursos que no le correspondía...."

15-2012, mediante la cual se dispone a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, la **EXCLUSIÓN DE PAGO DE PENSIONES DE MONTEPIÓ**, a derecho habientes cuyo derecho adquirido lo obtuvieron bajo el imperio de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

5.1.1.- Al suspender mi derecho al pago de pensiones de montepío, se está desatendiendo lo ordenado en el "*Decreto Supremo 881, publicado en el Registro oficial No. 365, de 8 de agosto de 1973, firmado por el General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República del Ecuador, en el año 1973, "Que los títulos de pensionistas de retiro o de invalidez de los miembros de la Policía Civil Nacional, así como los de MONTEPIÓ de la misma Institución, una vez que los respectivos derechos han sido calificados por la H. Junta Calificadora de Servicios de dicha Institución son expedidos por Decreto, en idéntica forma a lo que se dispone en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y requiriéndose al efecto la suscripción por parte del Presidente de la República"....Dado en el Palacio Nacional el 27 de julio de 1973.*

VI

PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO

6.1.- De conformidad al Art. 54 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fecha 21 de octubre de 2012, mi madre Norma Villacis de Viteri, mediante oficios dirigidos al Coronel de Policía de E.M. Marco Vinicio Salazar Jarrín, Director General del ISSPOL, realizó el reclamo previo, tendiente a que se dé solución a la suspensión de pago de pensión por montepío que me corresponde como derecho habiente; el Señor Director General del ISSPOL, mediante oficio I-OF-2012-2316-DG-ISSPOL, de 31 de octubre de 2012, sin dar atención al petitorio de levantamiento de la suspensión del pago de pensiones, se limita a adjuntar una copia simple del Oficio No. I-OF-2012-666-AJ-ISSPOL, de fecha 26 de octubre de 2012, firmado por el Asesor Jurídico del ISSPOL y el Director de prestaciones del ISSPOL.

VII

IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

7.1.- Mi demanda por acción de incumplimiento lo presento al amparo del artículo 93, 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 52 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que previo el trámite correspondiente el Consejo Superior del ISSPOL y su Director General, cumplan con el pago de mis pensiones de montepío que sin motivo alguno se hallan suspendidas en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 83 y 85, de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, privilegiando mi derecho otorgado en la Disposición Transitoria Segunda Ibidem; moderados en los artículos 8 y 83 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; cuanto así a la Reglas 2 literal "b" y 9 de las Políticas Para la Administración de Pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL, que aprobó mediante Resolución 051-CS-SO-06-2011, dejando sin efecto alguno la Resolución No. 104-CS-SO-15-2012, emitida por el Consejo Superior del ISSPOL, con fecha 23 de agosto de 2012, en la que sin garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico verbi gracia los artículos 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, 8 y 83 de su Reglamento de Aplicación, normas citadas que contienen una obligación de hacer y cumplir, pese a ello, a partir del mes de junio de 2011, se suspende el pago de mis pensiones de montepío policial como derechohabiente calificado con la ley de las Fuerzas Armadas, y dispongan al Señor Presidente y Director General del ISSPOL, levanten la suspensión y procedan con el pago de pensiones en sentido retroactivo desde el mes de junio de 2011, fecha en la cual dejé de recibir mi pensión de montepío.

7.1.1.- PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.- Adicionalmente, con la finalidad de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales y universales de pago de pensiones de montepío a derecho habientes, que obtuvieron su derecho adquirido mediante Ley de las Fuerzas Armadas y el "DECRETO SUPREMO No. 881 de 27 de julio de 1973, promulgado en el Registro Oficial 365, de 8 de Agosto del mismo año; los artículos 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía

Nacional; artículos 8 y 83 del Reglamento de Aplicación a la indicada Ley, cuanto así a la Regla 2 literal "b" y 9 de las Políticas Para la Administración de Pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL, aprobada mediante **Resolución 051-CS-SO-06-2011** y la seguridad jurídica y sobre todo, para evitar que las astucias del Consejo Superior del ISSPOL, me han causado daño inminente al suspender de manera unilateral el pago de mi pensión de montepío; con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República Ecuatoriana, solicitó la aplicación de la siguiente medida cautelar: "Oficiar al Señor Presidente y Director General del ISSPOL, ordenando el levantamiento de la suspensión de pago de pensiones a partir del mes de junio de 2011, hasta tanto la Corte Constitucional, resuelva la presente acción por incumplimiento, quedando simplemente en vigencia el derecho adquirido al goce de pensiones de montepío reconocido por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

VII

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LA MISMA MATERIA Y OBJETO.

Declaro bajo juramento que sobre los mismos hechos no tengo presentado otra acción de similares derechos.

IX

NOTIFICACIONES.

Al General de Policía Rodrigo Suárez Salgado y Coronel de Policía de E.M, Marco Vinicio Salazar Jarrín, en sus condiciones de Presidente y Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. ISSPOL, respectivamente, deberán ser Notificados con mi demanda de Acción por Incumplimiento en la Av. De los Shyris No. 39-67 y el Telégrafo, del Cantón Quito Provincia de Pichincha.

X

CASILLA JUDICIAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Notificaciones que me correspondan en esta causa lo recibiré en el casillero judicial No. 1766 o en el correo electrónico ceprodh@yahoo.com en uso de mi defensor doctor José Gallardo

Dr. José Gallardo García

ABOGADO

García, profesional en derecho, quien queda facultado a representarme en esta causa con su sola firma, sin otra limitación que la prevista en la Ley.

Firmo con mi abogado defensor.

Dr. José Gallardo García
ABOGADO Colegiatura 3859 C.A.P.

Tamara Gabriela Viteri Villacis
ACCIONANTE

CORTE CONSTITUCIONAL ·	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	17/04/2013.
.....	Alas..... 19:02
Por.....	AZ (1)
DOCUMENTOLOGÍA	
.....	
f.) SECRETARIO GENERAL	

anexa cuarenta y dos folios (042)

